



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCION N° 000314-2023-JUS/TTAIP- SEGUNDA SALA

Expediente : 03210-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JEIMY JENIFFER RODRÍGUEZ BERNAL**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara conclusión del procedimiento

Miraflores, 30 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03210-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2022, interpuesto por **JEIMY JENIFFER RODRÍGUEZ BERNAL** contra la respuesta remitida mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 2 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le remita por correo electrónico:

*“COPIAS DE COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR LA EMPRESA LATAM AIRLINES PERU S.A. CON RUC 20341841357 A NOMBRE LOS PASAJEROS EMMA SOLEDAD BERNAL TORREBLANCA (...) DURANTE EL PERIODO 01/01/2017 HASTA 01/12/2022
ROXANA EMMA GUTIERREZ BERNAL (...) DURANTE EL PERIODO 01/01/2017 HASTA 01/12/2022” (sic)*

Mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2022, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, invocando el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ en lo que respecta al secreto tributario, puntualizando lo siguiente: *“(…) la información contenida en los comprobantes de pago están relacionadas a fuente y cuantía de la renta generada por LATAM AIRLINES PERU S.A. (...) y considerando además que los comprobantes de pago incluye información de terceros que se encuentra*

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

protegida por la reserva tributaria (...) esta Administración se encuentra impedida legalmente de brindar o remitir la información requerida.”

Con fecha 12 de diciembre de 2022, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…) el artículo 2 y 7 de la norma para la emisión de Boletos de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobada mediante resolución de superintendencia N° 166-2004-SUNAT, en los incisos a, b, c, d y e hacen referencia a datos meramente públicos que no ameritan reserva alguna; en el inciso “F” hace referencia a nombres y apellidos del pasajero los cuales en mi solicitud de acceso a la información han sido proporcionados por mi persona incluidos los número de DNI respectivos dejando sin efecto la reserva y la protección de datos personales ya que los datos que proporciono corresponden a mi tía y prima en línea directa de consanguinidad; en los incisos g, h, i hace referencia a los costos del servicio, boleto aéreo e impuestos siendo esta información de acceso público ya que la misma aerolínea los hace públicos al ofertar su venta de pasajes; sobre el inciso “J” debo mencionar que es una información irrelevante e innecesaria para mi persona en este sentido la SUNAT tiene la facultad y la autoridad de omitir esa información al momento de proceder a trámite mi solicitud de acceso a la información pública (...)

(...)

En tal sentido entiéndase que los comprobantes de pago que emiten las empresas de aerolíneas son los pasajes aéreos que dan a sus pasajeros y que también declaran mensualmente ante la SUNAT. Además, indicar que el pedido realizado no constituye información clasificada, información reservada ni información confidencial o privada (...).”

Mediante la Resolución N° 000101-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA² se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Escrito N° 02 y Oficio N° 000054-2023-SUNAT/7D0100, ambos presentados con fecha 27 de enero de 2023, la entidad señaló que mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023 se atendió el requerimiento de la administrada, quien acusó recibo de la información recibida; debiéndose precisar al respecto que obra en autos el referido acuse de recibo.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 24 de enero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, con respecto a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, se advierte de autos que mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023 la entidad atendió la solicitud de la recurrente, señalándole lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, realizada la reevaluación que nos corresponde de la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Formulario 5030 N.º 88033599 y, de acuerdo con lo verificado en los sistemas de la Administración Tributaria al 25 de enero de 2023, cumplimos con remitir adjunto al presente los anexos N.º 1 al N.º 6 que contienen los datos de los boletos de transporte aéreos emitidos por LATAM AIRLINES PERU S.A.,

³ En adelante, Ley N° 27444.

identificada con RUC N.º 20341841357, en los que se consignó como cliente a las personas de EMMA BERNAL y ROXANA GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2022, en seis (06) folios en total, según lo informado por la mencionada contribuyente en sus respectivos Registros de Ventas Electrónicos.

Cabe señalar que se ha tenido especial cuidado de no permitir la visualización de aquella información protegida por la reserva tributaria, dado que es obligación de esta Administración Tributaria cautelar la información que tenga dicha naturaleza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85º del TUO del Código Tributario.”

Con relación a ello, este Colegiado advierte que obra en autos el acuse de recibo emitido por la recurrente mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, donde señala lo siguiente: “(...) *para hacerle de su conocimiento que he recibido de manera conforme la información solicita, respecto a la información con la que cuenta la SUNAT en relación a la empresa LATAM AIRLINES”* (sic); por lo que, al no existir controversia pendiente de resolver, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de la licencia otorgada a la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muelle, desde el 30 al 31 de enero de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03210-2022-JUS/TTAIP interpuesto por **JEIMY JENIFFER RODRÍGUEZ BERNAL** al haberse producido la sustracción de la materia.

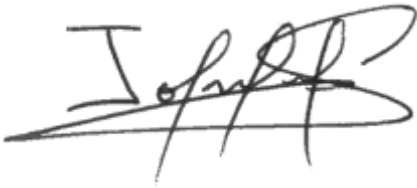
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JEIMY JENIFFER RODRÍGUEZ BERNAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.


Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vlc